

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2019EE149936 Proc #: 4470517 Fecha: 04-07-2019 Tercero: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE DEP RAdicadora: SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRECIase Doc: Salida Tipo Doc: AUTO

AUTO No. 02632

"POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2015ER27389 del 18 de febrero de 2015, la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, inició el trámite para realizar la evaluación silvicultural de dos (2) individuos arbóreos ubicados en la Carrera 17 No. 39 A-30, de Bogotá D.C.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de evaluación el 26 de febrero de 2015, y emitió el Concepto Técnico de Atención de Emergencias No. SSFFS-04103 del 30 de abril de 2015, mediante el cual consideró técnicamente viable la tala de dos (2) individuos arbóreos cuya especie no se pudo identificar, emplazados en el espacio privado de la Carrera 17 No. 39 A-30, de Bogotá D.C. Así mismo, se autorizó dichos tratamientos al **SENA**, identificado con el Nit. No. 899.999.034-1.

Que, mediante el referido Concepto Técnico, se exigió al beneficiario garantizar la persistencia del Recurso Forestal talado mediante el pago de la suma de **SETECIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$ 705.402)**, equivalentes a 2.5 IVP(s)- *Individuos Vegetales Plantados*-, y a 1,09 SMMLV, por concepto de COMPENSACIÓN POR TALA DE ÁRBOLES. Así mismo, determinó que se debía pagar la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL Y TRES PESOS M/CTE (\$ 125.003)**, por concepto de SEGUIMIENTO.

Que en el Concepto Técnico No. SSFFS-04103 del 30 de abril de 2015, y en atención a lo dispuesto por la Resolución No. 5589 de 2011, no se exigió al beneficiario autorizado el pago por concepto de EVALUACIÓN.

Que el referido concepto fue comunicado el día 3 de junio de 2015 a la señora Natalia León, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.829.969.

воG ME Página 1 de 6



Que el 25 de septiembre de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, realizó visita de seguimiento al Concepto Técnico No. SSFFS-04103 de 2015, emitiendo el Concepto Técnico de Seguimiento No. 15313 del 24 de noviembre del 2018, el cual determinó:

"Se efectuó la visita de seguimiento el día 25/09/2018 al Concepto Técnico SSFFS-04103 de 30/04/2014, mediante el cual se autorizó Al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, la tala de 2 individuo arbóreos sin identificar la especie Se evidencio el correcto cumplimiento de los tratamientos autorizados, la visita es atendida por Luz Ángela Moreno. El procedimiento no requería salvoconducto de movilización. El concepto técnico exigió pago por concepto de seguimiento por un valor de \$125.003 M/cte. el cual fue cancelado mediante el recibo de pago número N° 518692 (Radicado inicial 2015ER149394) y compensación de \$705.402, este último a la fecha no registra pago dentro del sistema, no se obtuvo copia en la visita".

Que una vez revisado el expediente **SDA-03-2019-1216**, no se evidencia comprobantes de pago por concepto de compensación ni seguimiento, en virtud de lo anterior, esta Subdirección elevó consulta a la Subdirección Financiera, la cual mediante certificación emitida el 30 de mayo de 2019, informa que mediante recibo No. 4238597 del 17 de octubre de 2018, con Acta de Legalización No. 145245 del 19/10/2018, se pagó la suma de (\$ 705.402), por concepto de Compensación; y que mediante recibo No. 518692 del 3 de agosto de 2015, se pagó la suma de (\$ 125.003), por concepto de Seguimiento.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)", concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: "Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214, Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación





de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)". La anterior competencia se encuentra radicada en la Secretaria Distrital de Ambiente en el Distrito Capital.

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: "Artículo 71º.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior".

Que es de advertir que con la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe en su artículo 308 un régimen de transición y vigencia que en cita prevé: "El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior". (Subrayado fuera de texto).

Que de la transcrita prescripción se observa con claridad que para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: "Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa: "En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

Página 3 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



El código de Procedimiento Civil (*Decreto 1400 de 1970*), fue derogado por el Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (*Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1° de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura*).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, establece que: "El expediente de cada proceso concluido se archivará (...)", razón por la cual se procederá con el archivo.

Que a través del artículo 103 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se estableció: "Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33. Acuerdo Distrital 546 de 2013. La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)"

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto:

"ARTÍCULO CUARTO. Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo".

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente **SDA-03-2019-1216**, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y, por ende, se dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2019-1216**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente **SDA-03-2019-1216**, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

Página 4 de 6
BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al **SENA**, identificado con el Nit. No. 899.999.034-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 57 No. 8 - 69, en la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

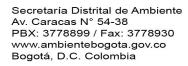
Dado en Bogotá a los 04 días del mes de julio del 2019

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

SDA-03-2019-1216

Elaboró:

CONTRATO CONTRATO
CPS: 20190751 DE FECHA
EJECUCION: NILSON NEL PARODYS MOVILLA C.C: 1082968875 T.P: 14/06/2019 2019 Revisó: CONTRATO CPS: 20190172 DE EJECUCION: SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ C.C: 52784209 25/06/2019 TP· N/A **VARGAS** Aprobó: Firmó: CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: CLAUDIA YAMILE SUAREZ C.C: T.P: 04/07/2019 63395806 N/A **POBLADOR**







AUTO No. <u>02632</u>

